

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 71

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carolina Betances Angermeyer y compartes.

Abogado: Dr. Pedro Pablo Yermenos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carolina Betances Angermeyer, dominicana, mayor de edad, casada, psicóloga industrial, cédula de identidad y electoral No. 001-0897475-9, domiciliada y residente en el apartamento F-1 del condominio de Los Indios ubicado en la avenida Anacaona No. 61 del sector de Bella Vista de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, Iris Valeria Angermeyer de Betances, persona civilmente responsable, y sociedad Comercial Magna, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero del 2003, a requerimiento del Dr. Pedro Pablo Yermenos, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b, 65 y 133, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Wendy Santos de Yermenos, a nombre y representación de las señoras Carolina Betances e Iris Valeria Angermeyer y la compañía de seguros Magna, S. A., en fecha veinticinco (25) de enero del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 17 de fecha diecisiete (17) de enero del 2001,

dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara a la señora Carolina Betances Angermeyer, dominicana, mayor de edad, casada, psicóloga industrial, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0897475-9, domiciliada y residente en la avenida Anacaona, No. 61, Condominio Paseo de Los Indios, apartamento F-1, del sector Bella Vista de esta capital, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, y desobedecer autoridad de la policía, hechos previstos y sancionados por los artículo 49 letra c y 133 letra b, de la Ley No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y Fernando Antonio Lora Gómez, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; Segundo: Se declaran a los señores Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0089146-4, domiciliado y residente en la calle Cayetano Rodríguez No. 159-A, del sector Gazcue de esta capital, y Fernando Antonio Lora Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0159928-0, residente en la calle García Godoy, No. 3 del sector Gazcue, de esta capital, no culpables de violar ninguna disposición de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ellos; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Manuel Olivero Rodríguez, por intermedio de su abogado el licenciado Reynaldo Ramos Morel, en contra de las señoras Carolina Betances Angermeyer, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a las señoras Carolina Betances Angermeyer e Iris Valeria Angermeyer de Betances, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Manuel A. Olivero Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de una indemnización de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor y provecho del señor Manuel A. Olivero Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales ocasionádoles al vehículo de su propiedad marca Hyundai, placa No. AB-EC63, chasis KMHF31VPSU005208, y depreciación del mismo causados en el accidente de que se trata; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Fernando Antonio Lora Gómez, por intermedio de su abogada la licenciada Minelis Martínez Bello, en contra de las señoras Carolina Betances Angermeyer, por su hecho personal, e Iris Valera Angermeyer de Betances, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Sexto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a las señoras Carolina Betances Angermeyer e Iris Valeria Angermeyer de Betances, en sus indicadas calidades, al pago

conjunto y solidario de: a) de una indemnización de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor y provecho del señor Fernando Antonio Lora Gómez, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, marca Subaru, placa No. AC-E603, chasis JF1AC2CL0CC656477, y depreciación del mismo causados en el accidente de que se trata; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Minelis Martínez Bello, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Carolina Betances de Angermeyer, por intermedio de su abogado el doctor Pedro P. Yermenos Forastieri, en contra de los señores Manuel A. Olivero Rodríguez y Fernando Antonio Lora Gómez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Octavo: En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto por no haber concluido en cuanto a la referida demanda, y se rechaza por improcedente e infundada, ya que este tribunal no ha retenido falta penal a cargo de los demandados Manuel A. Olivero Rodríguez y Fernando Antonio Lora Gómez que pueda comprometer su responsabilidad civil'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto de la nombrada Carolina Betances Angermeyer por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara a la nombrada Carolina Betances Angermeyer, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra b, 65 y 133 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 52 de la ley en materia y 463 del Código Penal; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; QUINTO: Condena a la nombrada Carolina Betances Angermeyer al pago de las costas penales y conjuntamente con la señora Iris Valeria Angermeyer de Betances a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de la licenciada Catalina Rogelio”;

En cuanto al recurso de Sociedad Comercial Magna:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece: “Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil, y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante”;

Considerando, que ha sido juzgado que es condición indispensable para poder intentar un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 3 de febrero del 2003, por el Dr. Pedro Pablo Yermenos, en nombre y representación de la Sociedad Comercial Magna, formal recurso de casación contra la decisión antes transcrita, del análisis de los legajos del expediente se desprende que la entidad hoy recurrente no forma parte del presente proceso, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Carolina Betances Angermeyer, en su calidad de persona civilmente responsable, e Iris Valeria Angermeyer de Betances, persona civilmente responsable:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad,

depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es adaptable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; Considerando, que en el presente caso, las recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Carolina Betances Angermeyer, en su condición de prevenida: Considerando, que en la especie, la recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de una procesada, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 11:00 horas del 5 de septiembre de 1998, en la intersección de la avenida Alma Mater y la calle Pedro Henríquez Ureña, ocurrió una colisión entre el vehículo marca Hyundai, conducido por Manuel Olivero Rodríguez, el vehículo marca Subaru, conducido por Fernando Antonio Lora Gómez, y el vehículo tipo jeepeta marca Hyundai, conducido por Carolina Betances Angermeyer; b) que en dicho accidente resultó Manuel Olivero Rodríguez con trauma en región parietal izquierda y rodilla izquierda, curables en diez (10) días; c) que la prevenida conducía de manera descuidada y atolondrada, despreciando los derechos y la seguridad de los agraviados, así como de cualquier otra persona que en el curso de su tránsito vehicular circulara en las mismas condiciones...; d) que por los documentos depositados y las declaraciones dadas por las partes envueltas en la colisión, esta Corte ha evidenciado la existencia de responsabilidad penal de parte de Carolina Betances Angermeyer, la cual al conducir el vehículo en que viajaba lo hacía sin las debidas precauciones y observando desobediencia a la autoridad policial, ha violando las disposiciones de los artículos 49, literal b, 65 y 133 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal b, 65 y 133, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20), como sucedió en la especie; que la Corte a-quá al condenar a Carolina Betances Angermeyer a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por sociedad Comercial Magna, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso de casación interpuesto

por Carolina Betances Angermeyer en su calidad de persona civilmente responsable, e Iris Valeria Angermeyer de Betances; Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carolina Betances Angermeyer en su condición de prevenida; Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)